

LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

**ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO:
27 DE JUNIO DE 2014, TOMO: CLIX, NÚMERO: 76, CUARTA SECCIÓN.**

Ley publicada en la Sección Segunda del Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el lunes 17 de abril de 1989.

JAIME GENOVEVO FIGUEROA ZAMUDIO, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O

EL CONGRESO DE MICHOACAN DE OCAMPO DECRETA:

NUMERO 212

LEY DE PLANEACION DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto normar el proceso de planeación y conducción del desarrollo del Estado de Michoacán, así como establecer las normas, principios y bases para la integración y funcionamiento del sistema de planeación integral.

ARTICULO 2o. La planeación deberá llevarse a cabo como un medio que permita regular y promover la acción del Estado en el desarrollo integral de la Entidad, que encauce el crecimiento económico hacia las exigencias del desarrollo social.

ARTICULO 3o. La planeación estatal será permanente y su ejecución estará basada en los siguientes objetivos:

I. Transformar racional y progresivamente el desarrollo económico y social del Estado;

II. Fortalecer el régimen democrático como sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, impulsando la participación social en las acciones del gobierno;

III. Atender las necesidades básicas de la población y mejoría en todos los aspectos de la calidad de vida; procurando el desarrollo equilibrado entre las subregiones, municipios y sectores sociales del Estado;

IV. Coordinar las acciones y esfuerzos en la planeación nacional, regional, estatal y municipal; y

V. Buscar el equilibrio de los factores de la producción que proteja y promueva el empleo para propiciar la estabilidad en el proceso de desarrollo económico y social del Estado.

ARTICULO 4o. El proceso de la planeación que regula la presente Ley, se sujetará a las disposiciones contenidas en el Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán, documento con base en el cual se elaborarán y conducirán los demás instrumentos del desarrollo y la planeación estatal y municipal.

ARTICULO 5o. El Ejecutivo del Estado es el responsable de conducir la planeación y su ejercicio integral en la esfera de su competencia y atribuciones. Al efecto, proveerá lo necesario para instruir canales de participación y consulta en el proceso de la planeación y para establecer relaciones de coordinación con la federación y los municipios del Estado. Asimismo, aprobará el Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán y los programas que de él se deriven.

ARTICULO 6o. La coordinación de programación y evaluación coordinará a las dependencias del Poder Ejecutivo, las cuales son responsables de la planeación, programación y conducción de sus actividades, sujetándose a los objetivos y prioridades de la planeación estatal.

Los organismos descentralizados, las empresas de participación y los fideicomisos de la Administración Pública Estatal, acatarán las políticas que sobre la materia les señalen las dependencias de coordinación global o sectorial en su caso.

El Ejecutivo del Estado proporcionará la asesoría que en materia de planeación, programación, evaluación y control, le requieran los Ayuntamientos.

ARTICULO 7o. Los proyectos de iniciativas de ley y los reglamentos, decretos y acuerdos que formule el Ejecutivo Estatal, señalarán los vínculos existentes entre el proyecto de que se trate y el Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán o los programas que de él se deriven.

CAPITULO SEGUNDO

DEL SISTEMA DE PLANEACION INTEGRAL

ARTICULO 8o. La planeación del desarrollo se realizará a través de un sistema integral y participativo, que garantice los derechos económicos y sociales de los individuos y de los grupos organizados en el Estado.

Las dependencias y entidades de la administración pública estatal, y las de los ayuntamientos formarán parte del sistema por medio de las unidades administrativas que tengan asignadas las funciones de planeación.

ARTICULO 9o. El sistema de planeación integral del Estado de Michoacán, estructurará los esfuerzos de la administración pública, de los sectores público, social y privado, y de los ciudadanos interesados en el proceso de desarrollo del Estado.

Las disposiciones reglamentarias de esta Ley establecerán las normas de organización y funcionamiento del sistema de planeación integral y el proceso de planeación a que deberán sujetarse las actividades de formulación, instrumentación, control, evaluación e información del plan y de los programas a que se refiere este ordenamiento.

ARTICULO 10. En el sistema de planeación integral, la Coordinación de Programación y Evaluación, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar las acciones en la planeación del desarrollo estatal;
- II. Participar en la elaboración del plan de desarrollo integral del Estado de Michoacán y vigilar el seguimiento de su ejecución, escuchando la opinión y tomando en cuenta las propuestas de las demás dependencias del Ejecutivo y de las dependencias Federales;
- III. Procurar la congruencia de la planeación y el desarrollo del Estado, con la planeación y conducción del desarrollo nacional y poner en práctica mecanismos eficaces de control y evaluación del plan y programas respectivos;
- IV. Elaborar los programas anuales de coordinación sectorial, los subregionales y especiales que le encomiende expresamente el Gobernador del Estado para la ejecución del plan, tomando en cuenta las propuestas que para el efecto realicen las dependencias coordinadoras del sector;
- V. Coordinar los programas de desarrollo del Estado con los de los municipios y con los que lleve a cabo el Gobierno Federal, en los términos de los convenios respectivos;
- VI. Propiciar la integración de los sectores público, social y privado en el sistema de planeación, procurando la incorporación de su esfuerzo y productividad en el proceso de desarrollo del Estado;

VII. Cuidar que el plan y los programas que se generen en el sistema, mantengan congruencia en su elaboración y contenido;

VIII. Verificar periódicamente la relación que guarden los programas y presupuestos de las diversas dependencias y entidades de la administración pública estatal, atendiendo a los objetivos y prioridades del plan y los programas sectoriales, subregionales y especiales, promoviendo las medidas conducentes a la corrección de las desviaciones localizadas. Asimismo, verificar los programas municipales cuando así lo establezcan los marcos de coordinación;

IX. Promover y coordinar las actividades que en materia de investigación y capacitación para la planeación, realicen las dependencias y entidades de la administración pública estatal;

X. Prever, en lo posible, los efectos de los fenómenos económicos y sociales que influyan en el proceso de la planeación estatal;

XI. Evaluar los resultados de la ejecución del plan de desarrollo integral; y

XII. Las demás que le señalen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

ARTICULO 11. La Tesorería General, como dependencia encargada de la administración presupuestaria, financiera y tributaria del Estado, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Participar en la elaboración del plan de desarrollo integral del Estado de Michoacán respecto a la definición de la política presupuestaria, financiera, fiscal y crediticia;

II. Proyectar y calcular los ingresos del Gobierno del Estado, considerando las necesidades de recursos y utilización del crédito público para la ejecución del plan y los programas;

III. Procurar el cumplimiento de los objetivos y prioridades del plan y programas en el ejercicio de sus atribuciones de planeación, tomando en cuenta los efectos de las políticas fiscal, financiera y crediticia, y la de precios y tarifas de los servicios públicos proporcionados por el gobierno del Estado y los ayuntamientos;

IV. Verificar que las operaciones en que se haga uso del crédito público se apeguen a los objetivos y prioridades del plan y los programas; y

V. Las demás que le señalen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

ARTICULO 12. Las dependencias del Poder Ejecutivo tendrán las siguientes atribuciones:

I. Intervenir en la elaboración del plan de desarrollo integral del Estado de Michoacán, respecto de la materia y competencias que les asignen la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal y demás leyes aplicables;

II. Elaborar programas sectoriales, subregionales y especiales tomando en cuenta los elementos del sistema de planeación nacional, estatal y municipal;

III. Coordinar el desempeño de las actividades que en materia de planeación correspondan a las entidades paraestatales;

IV. Considerar en la elaboración de sus programas anuales y de mediano plazo, el ámbito de sus acciones, procurando su congruencia con el sistema nacional de planeación;

V. Vigilar en la esfera de su competencia que las entidades paraestatales conduzcan sus acciones conforme a los objetivos y prioridades del plan y los programas correspondientes;

VI. Verificar periódicamente la relación que guarden los programas y presupuestos de las entidades paraestatales del sector que coordinen, así como los resultados de su ejecución, con los objetivos y prioridades de los programas sectoriales, a fin de adoptar las medidas necesarias para corregir las desviaciones detectadas y reformar, en su caso, los programas respectivos; y

VII. Las demás que le señalen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

ARTICULO 13. Las entidades paraestatales tendrán las siguientes atribuciones:

I. Elaborar sus programas y participar en la elaboración de los programas sectoriales, subregionales y especiales, mediante la presentación de las propuestas que procedan en relación a sus funciones y objeto;

II. Considerar en la elaboración de sus propuestas presupuestales y programáticas, la política y subregionalización del gobierno así como los objetivos y prioridades que, en su caso, fije la planeación estatal;

III. Asegurar la congruencia de sus programas anuales con el programa sectorial respectivo;

IV. Verificar periódicamente la relación que guarden sus actividades, así como los resultados de su ejecución, con los objetivos y prioridades de los programas sectoriales; y

V. Los demás que le asignen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

ARTICULO 14. La Contraloría General deberá aportar elementos de juicio para el control y seguimiento de los objetivos y prioridades del Plan y los programas.

ARTICULO 15. El Ejecutivo del Estado podrá acordar que formen parte del sistema, grupos interdisciplinarios, técnicos, académicos y comisiones integradas por representantes de las diversas dependencias de la administración pública estatal, que sirvan a los objetivos de la planeación y el desarrollo.

Los Ayuntamientos y las entidades paraestatales del Estado, podrán incorporarse a las comisiones, cuando se trate de asuntos de su competencia.

CAPITULO TERCERO

DEL PLAN DE DESARROLLO INTEGRAL Y LOS PROGRAMAS

ARTICULO 16. El plan de desarrollo integral del Estado de Michoacán, deberá elaborarse, aprobarse y publicarse dentro de un plazo que no exceda de un año contado a partir de la fecha de toma de posesión del Gobernador del Estado; su vigencia se circunscribirá al período constitucional que le corresponda, aunque sus previsiones y proyecciones podrán exceder de ese término.

ARTICULO 17. A partir del diagnóstico de la situación económica y social del Estado, se elaborará y actualizará el plan y se fijarán las metas, estrategias, plazos de ejecución y las responsabilidades y bases de coordinación.

En el plan se establecerán asimismo, los lineamientos de política global, sectorial y subregional de la planeación, supeditando los demás instrumentos del desarrollo a sus objetivos, estrategias y prioridades. Sus previsiones se referirán al conjunto de la actividad económica y social del Estado.

En la programación se instrumentarán sistemas operativos de fiscalización, control y evaluación a efecto de que la asignación de los recursos sea congruente con la política global del desarrollo y con los demás elementos sustanciales de la planeación.

ARTICULO 18. El titular del Poder Ejecutivo remitirá el Plan al Congreso del Estado para su examen y opinión. En el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en las diversas ocasiones previstas por esta Ley, el Poder Legislativo formulará, asimismo las observaciones que estime pertinentes durante la ejecución, revisión y adecuaciones al propio Plan.

ARTICULO 19. Una vez aprobados el plan y los programas, serán obligatorios para las dependencias y entidades de la administración pública estatal y para los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTICULO 20. Los programas que se deriven del plan, especificarán su naturaleza, el ámbito espacial de su operatividad, la dimensión económica y social

que han de afectar, las bases de coordinación y de concertación y los plazos de ejecución respectivos.

ARTICULO 21. El plan indicará los programas sectoriales, regionales y especiales que deban ser elaborados conforme a este capítulo y su vigencia no excederá del período constitucional de la gestión gubernamental en que se aprueben, aunque sus previsiones y proyecciones se refieran a un plazo mayor.

ARTICULO 22. Los programas sectoriales se sujetarán a las previsiones contenidas en el plan y especificarán los objetivos, prioridades y políticas que registren el desempeño de las actividades del sector administrativo de que se trate. Contendrán estimaciones de recursos determinaciones sobre otros instrumentos y las responsabilidades de su ejecución.

ARTICULO 23. Los programas regionales procurarán la integración y establecimiento de relaciones más equitativas entre las diferentes subregiones del Estado y se referirán a las áreas que se consideren prioritarias o estratégicas, en función de los objetivos del desarrollo fijados por el plan y de la política regional del gobierno federal.

La programación regional se orientará hacia el aprovechamiento integral de los recursos naturales y del trabajo del hombre en su ámbito territorial, y hacia una mayor vinculación de las economías rural y urbana.

ARTICULO 24. Los programas que elaboren las entidades paraestatales se sujetarán a los objetivos y prioridades de la planeación estatal y a los lineamientos de política económica y social que le señalen las dependencias de coordinación global y sectorial.

En lo conducente, las entidades paraestatales se ajustarán además, a la ley que regule su organización y funcionamiento.

ARTICULO 25. Los programas especiales se referirán a las prioridades del desarrollo integral del Estado, así como a la solución de problemas estratégicos o emergentes y al enlace ordenado de las actividades de dos o más dependencias coordinadoras del sector.

(REFORMADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2014)

ARTICULO 26. Para la ejecución del plan y los programas sectoriales, regionales y especiales, las dependencias, entidades y ayuntamientos, elaborarán programas anuales que incluirán los aspectos administrativos y de política económica, social y de protección, fomento y difusión de los derechos humanos; estos programas deberán ser congruentes entre sí y servirán de base para la composición del presupuesto de egresos.

ARTICULO 27. En los términos de la presente Ley, la planeación y la programación estatal serán sometidas a la aprobación del Ejecutivo Estatal, conforme a las siguientes bases:

I. El plan de desarrollo integral del Estado de Michoacán y los programas sectoriales, regionales y especiales que impliquen relaciones de dos o más sectores, serán presentados por la coordinación de programación y evaluación;

II. Los programas sectoriales, por los titulares de las dependencias de la administración pública centralizada; y

III. Los programas de las entidades paraestatales, por las dependencias coordinadoras del sector que corresponda.

ARTICULO 28. Mediante las atribuciones y obligaciones que les confiere esta Ley y las disposiciones legales que resulten aplicables, los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo revisarán periódicamente la ejecución del plan y los programas, el resultado de las revisiones y, en su caso, de las adecuaciones y correcciones, serán sometidas a la consideración del Gobernador del Estado, con la celeridad que demanden las exigencias del desarrollo económico y social.

ARTICULO 29. El Ejecutivo del Estado, en el informe que rinda sobre el estado que guarda la administración pública, hará mención de las decisiones adoptadas en el proceso de la planeación y de la actividad programática.

(REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2007)

ARTICULO 30. Antes de que concluya el año legislativo, el Congreso del Estado recibirá del Ejecutivo, un informe de las acciones y resultados de la ejecución del plan y los programas sectoriales.

ARTICULO 31. El Ejecutivo del Estado podrá autorizar que comparezcan ante el Congreso los titulares de las dependencias, para dar cuenta del estado que guardan los asuntos de sus ramos respectivos, informarán sobre el grado de cumplimiento de los programas a su cargo, explicarán, en su caso, las desviaciones ocurridas, y las medidas que se hubieren adoptado para corregirlas.

ARTICULO 32. El Gobernador al solicitar a la Legislatura del Estado la aprobación de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos de cada año, le dará a conocer en las iniciativas correspondientes el contenido y orientación que pretenda dar a los ingresos y egresos, relacionando sus alcances con los objetivos, metas y prioridades de los programas anuales que operarán en el ejercicio fiscal siguiente, mismos que serán entregados al Congreso del Estado.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2007)

ARTICULO 33. Los ayuntamientos del Estado elaborarán y aprobarán conforme a las bases de coordinación que se hubieren convenido con el Gobierno del Estado,

los planes y programas de desarrollo municipales, sujetándose a las siguientes bases:

(REFORMADA, P.O. 28 DE FEBRERO DE 2008)

I. Los planes se harán al inicio de la gestión administrativa y se presentarán ante el Congreso del Estado, para su examen y opinión, dentro de los cuatro primeros meses, y su vigencia se circunscribirá al período constitucional que corresponda al Ayuntamiento respectivo;

II. Los programas tendrán una vigencia anual, excepto en los casos en que las prioridades del desarrollo determinen lo contrario pero bajo ninguna circunstancia excederán del período de la gestión administrativa municipal;

III. Los ayuntamientos vincularán sus programas con los presupuestos de egresos correspondientes; y

IV. Los presidentes municipales informarán por escrito a la legislatura, sobre el avance y resultados de la ejecución de los planes de desarrollo de su municipio; podrán ser convocados por el Poder Legislativo, cuando éste aborde asuntos de su competencia en la esfera de la planeación del desarrollo.

La información a que se refiere el párrafo anterior deberá efectuarse en el mes de junio de cada año, excepto el primer año de su ejercicio.

ARTICULO 34. Los planes de desarrollo y los programas estatales: sectoriales, subregionales y especiales; así como los municipales, se referirán a los mecanismos de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno y podrán concertarse conforme a esta Ley con las representaciones de los grupos sociales interesados o con los particulares.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2014)

ARTICULO 35. El plan de desarrollo integral del Estado de Michoacán, se publicará en el Periódico Oficial del Estado y los planes de desarrollo municipales, por bando municipal, en ambos casos se procurará su más amplia difusión tanto en español, como en las lenguas originarias del Estado de Michoacán, en el caso de los planes municipales, en aquellas lenguas de más amplia presencia en el Municipio correspondiente y a través de cualquier medio tecnológico, así como el sistema braille.

Las modificaciones sustanciales al plan y programas de desarrollo, seguirán el mismo procedimiento que se señala en esta Ley, para su aprobación y publicación.

Las modificaciones a los programas de desarrollo municipal que afecten el marco de coordinación con el gobierno del Estado, se harán previo acuerdo entre las dos instancias de gobierno.

CAPITULO CUARTO

DE LAS INSTANCIAS DE LA COORDINACION

ARTICULO 36. El Ejecutivo del Estado podrá coordinar y convenir con el gobierno federal y con los ayuntamientos de la entidad, observando las formalidades que en cada caso procedan, las acciones que se requieran para la planeación y el desarrollo.

ARTICULO 37. Los convenios que se suscriban entre las diversas instancias de gobierno serán congruentes con la estructura del desarrollo nacional y se ajustarán a los siguientes lineamientos:

I. Su participación se sustentará en los principios rectores del sistema de planeación integral del Estado, y sus objetivos se encaminarán a la consecución de las demandas sociales y a impulsar el desarrollo integral del Estado;

II. Los procedimientos de coordinación entre las autoridades federales, estatales y municipales, se apoyarán en los criterios de la planeación nacional y estatal, y en los instrumentos de desarrollo de los tres niveles de gobierno, en lo que no se oponga a la legislación y al interés de la entidad;

III. Las bases de coordinación de los convenios con los ayuntamientos atenderán, además, a la planeación estatal y a la programación sectorial, subregional y especial;

IV. Las acciones que deban coordinarse tomarán en cuenta la participación que corresponda a los individuos, grupos organizados y demás sectores de la sociedad, de manera consciente y responsable; y

V. En materia de programación, los convenios establecerán en lo posible, las relaciones presupuestales con los objetivos y prioridades de la planeación y los límites de competencia de las distintas instancias de gobierno.

ARTICULO 38. En la integración de los programas de incorporación de recursos materiales y patrimoniales de la Federación al Estado y a los Municipios, que incluyan la transferencia de recursos humanos, se respetarán los derechos de los trabajadores al servicio de las instituciones públicas.

ARTICULO 39. Las acciones y gasto corriente de la Federación en el Estado, relativas a los programas de desarrollo socioeconómico, serán coordinadas por el Comité de Planeación para el desarrollo del Estado de Michoacán.

ARTICULO 40. Los convenios que en materia de planeación y desarrollo suscriba el Gobierno del Estado con las Administraciones Municipales, tenderán al fortalecimiento de la capacidad económica, administrativa y financiera de los

Municipios y a impulsar la capacidad productiva y cultural de sus habitantes, de acuerdo con el desarrollo equilibrado del Estado.

ARTICULO 41. Las acciones de coordinación entre el Estado y los Municipios tendrán por objeto:

I. Estimular el desenvolvimiento armónico de los Municipios, interesándolos en su esfuerzo colectivo que propicie el desarrollo integral del Estado;

II. Mantener la congruencia de las acciones gubernamentales en la planeación y la conducción del desarrollo;

III. Lograr la autosuficiencia económica y financiera de los Ayuntamientos, para la eficaz prestación de los servicios a su cuidado, a fin de estimular el crecimiento y promover el desarrollo social de los Municipios; y

IV. Proporcionar a los Ayuntamientos, en el marco de la planeación integral, la asesoría y el apoyo técnico en materia de programación y presupuestación hacendaria, jurídica, administrativa y financiera.

ARTICULO 42. La Coordinación de Programación y Evaluación propondrá al Ejecutivo del Estado los procedimientos conforme a los cuales se ejecutarán las acciones objeto de coordinación, tomando en cuenta la opinión de los titulares de las dependencias de la Administración Pública Estatal y la de las Administraciones Municipales, conforme a la esfera de atribuciones y obligaciones que a cada una corresponda.

ARTICULO 43. Los convenios sobre la planeación y el desarrollo que el Ejecutivo del Estado suscriba con el Ejecutivo Federal y con los Ayuntamientos, serán publicados en el Periódico Oficial del Estado.

CAPITULO QUINTO

DE LA CONCERTACION E INDUCCION

ARTICULO 44. El Ejecutivo del Estado, por sí o a través de sus dependencias y las entidades paraestatales, podrá concertar la realización de acciones previstas en el Plan y los Programas, con las representaciones de los grupos sociales o con los particulares interesados.

ARTICULO 45. Las acciones concertadas se formalizarán por medio de contratos o convenios de cumplimiento obligatorio, en los que se garantice el interés tutelado por las partes, se especifiquen las modalidades de su ejecución en tiempo y forma y se establezcan las sanciones derivadas de su incumplimiento.

Las controversias o desacuerdos que se susciten con motivo de la interpretación e incumplimiento de los convenios y contratos serán resueltos en forma administrativa por las partes o, en su caso, por los órganos jurisdiccionales competentes.

ARTICULO 46. Los actos de concertación e inducción de los Ayuntamientos, en la esfera de su competencia, se efectuarán de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y con base en los objetivos del Desarrollo y la Planeación Estatal y Municipal.

ARTICULO 47. Las iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Municipios, el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado y los Proyectos de Presupuesto de los Municipios y entidades de la Administración Pública no integrados en los proyectos mencionados, deberán ser congruentes con los objetivos y prioridades del Plan y los Programas a que se refiere esta Ley.

ARTICULO 48. Las acciones del Estado para fomentar, promover, persuadir, encauzar, restringir o prohibir las actividades de los particulares en materia económica y social, serán normadas y aplicadas conforme a ésta y las demás Leyes de orden público relativas, en interés de la racionalidad del desarrollo.

CAPITULO SEXTO

DE LA PARTICIPACION SOCIAL EN LA PLANEACION

ARTICULO 49. La función del Gobierno del Estado en materia de Planeación del Desarrollo tomará en cuenta la participación organizada, conciente y responsable de los individuos y grupos sociales de la entidad.

(REFORMADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2014)

ARTICULO 50. Las acciones y opiniones de las representaciones de obreros, campesinos, mujeres, indígenas, personas con discapacidad, jóvenes, adultos mayores y de los ciudadanos con preferencias sexuales de acuerdo con su orientación sexual o identidad de género y demás organizaciones del sector social, de los empresarios, profesionales e instituciones de investigación científica, académica y de desarrollo cultural y artístico, se realizarán dentro de los foros de consulta que para tal efecto llevan a cabo las autoridades del Estado y municipales ya integrados en la medida de su factibilidad y viabilidad en el Plan Estatal y Municipal de desarrollo, dentro del sistema de planeación integral del Estado.

ARTICULO 51. Los representantes de los grupos a que se refiere el artículo anterior, participan como órganos de consulta permanente para la planeación integral, en las cuestiones relacionadas con su actividad y a través de los foros de consulta popular que al efecto se convoquen.

ARTICULO 52. En los Foros de Consulta Popular para la Planeación participará, en un marco de corresponsabilidad solidaria, el Poder Legislativo del Estado.

ARTICULO 53. Las disposiciones reglamentarias que norman el sistema de planeación integral del Estado determinarán la organización y funcionamiento, las formalidades, periodicidad y términos a los que se sujetará la participación y consulta de la sociedad en la planeación del desarrollo.

CAPITULO SEPTIMO

DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTICULO 54. Los servidores de la Administración Pública Estatal que en ejercicio de sus funciones, contravengan las disposiciones de esta Ley, las que de ella se deriven o los objetivos y prioridades del Plan y los Programas, serán sancionados por los titulares de las dependencias con medidas disciplinarias de apercibimiento o amonestación y con suspensión o remoción de los cargos oficiales que ostenten, si la gravedad de la falta lo amerita.

Las sanciones a los servidores públicos municipales serán acordadas por el Ayuntamiento y ejecutadas por el Presidente Municipal.

ARTICULO 55. Toda sanción aplicable en los términos de la presente Ley se entiende independiente de aquéllas de orden civil, penal o de responsabilidad oficial que se puedan derivar de los mismos hechos.

ARTICULO 56. En los convenios de coordinación con los Ayuntamientos se incluirán cláusulas en las que se establezcan las sanciones por el incumplimiento de sus estipulaciones o de los acuerdos que de ellos se deriven.

ARTICULO 57. Las controversias que surjan como resultado de la ejecución de los convenios a que se refiere el Artículo anterior, serán resueltos en forma administrativa de común acuerdo entre las partes o por medio de árbitro designado por las mismas.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO 1o. Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 2o. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO 3o. El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento de la presente Ley dentro de un término de ciento ochenta días contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma.

ARTICULO 4o. Por esta única vez, el plazo fijado en el Artículo 16 de la presente Ley, se contará a partir del día en que ésta entre en vigor.

ARTICULO 5o. Por esta única vez se exceptúa a los Ayuntamientos del Estado a cumplir con lo previsto en el Artículo 33 de esta Ley.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a 8 de marzo de 1989.

DIPUTADO PRESIDENTE.- ING. ARTEMIO YAÑEZ CORREA.- DIPUTADO PROSECRETARIO.- GUILLERMO NAVARRO AREVALO.- DIPUTADO SECRETARIO.- RAFAEL CORONA BAZALDUA.- (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 16 días del mes de marzo de 1989, mil novecientos ochenta y nueve.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL INTERINO DEL ESTADO.- DR. JAIME GENOVEVO FIGUEROA ZAMUDIO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. JORGE MENDOZA ALVAREZ.- (Firmados).

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 13 DE FEBRERO DE 2007.

ÚNICO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 28 DE FEBRERO DE 2008.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 27 DE JUNIO DE 2014.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.